Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Franklin Canelo Hernández.

Abogado: Lic. Rafael Vázquez Santana.

Recurridos: Policía Nacional y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, Freddy José Castillo Báez, Darwin Marte Rosario y Juan

José Eusebio Martínez.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Canelo Hernández, contra la sentencia núm.030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

# I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha28 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Vázquez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187190-1, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 108, plaza Caribean, 2° nivel, suite 113, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; a requerimiento deFranklin Canelo Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303024-1, domiciliado y residente en la calle San Mateo núm. 4, sector Puerto Rico, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento dela Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, representadaporelmayorgeneralNeyA.BautistaAlmonte, director general, degeneralesquenoconstan.

De igual manera, fue presenta la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito porlos Lcdos. Freddy José Castillo Báez, Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2151149-2, 001-1306676-5 y 001-1624951-7, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representado; a requerimiento del Ministerio de Interior y Policía, con domicilio social y establecimiento principal en el edificio que aloja las Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte (El Huacal), situado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr.César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha27 de agosto de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

Instanciade solicitud de "dejar sin efecto, el memorial de interposición del recurso de casación", depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de junio de 2019, luego de la producción del memorial de defensa y antes de celebrada la audiencia, suscrita por el Lcdo. Rafael Vásquez Santana, abogado de la parte recurrente Franklin Canelo Hernández.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, enatribuciones contencioso administrativa, en fecha 19 deagosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

La Dirección General de la Policía Nacional mediante Telefonema de fecha 16 de enero de 2017, comunicó a Franklin Canelo Hernández su desvinculación de dicha institución, según orden general núm. 004-2017, emitida por el Jefe de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía; que no conforme con dicha decisión, Franklin Canelo Hernández interpuso una acción de amparo, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete(2017); no conforme con dicha decisión, Franklin Canelo Hernández interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, el cual dictó la sentencia TC/0158/19, de fecha 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-2017-00079. TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional. CUARTO: DISPONER que el recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales. SEXTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, y al procurador general administrativo. OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.(sic)

De igual forma,Franklin Canelo Hernández interpuso recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 3 de abril de 2017, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso ycuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO**: RECHAZA

el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, al LIC. FRANKLIN CANELO HERNÁNDEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR y POLICÍA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

# III. Medio de casación

La parte recurrenteinvoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación de la constitución de la república, la ley 107-13, la ley 1494 y sus leyes complementarias, así como de la ley Institucional de la policía nacional ley 590-16; así como desnaturalización del valor probatorio de los medios de pruebas aportados" (sic). Admisibilidad del recurso de casación

Previo al análisis del medio de casación propuesto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

Esta Tercera Sala evidencia que, a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, la parte recurrente, mediante la instancia referida en el punto 6, solicitó lo siguiente:

"Único: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dejar sin efecto el memorial de interposición de recurso de casación, por parte del recurrente, Lic. Franklin Canelo Hernández, contra la sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo año 2018, por carecer de objeto" (sic).

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha referido que: (...)todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.

De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito sine quo non, la protección de un derecho jurídicamente protegido —como es en este caso el derecho al trabajo-; en ese sentido, mediante el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente perseguía impugnar la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual rechazó el recurso contencioso administrativo por no haberse demostrado la vulneración al debido proceso ni el derecho al trabajo y que en todo caso su objeto era precisamente su reintegro en las filas policiales.

En vista de que el derecho jurídicamente protegido ha sido garantizado mediante una acción de amparo, es evidente, que fueron satisfechas las pretensiones del hoy recurrente por la emisión de la sentencia TC/0158/19, de fecha 5 de junio de 2019; de ahí que, es evidente que la parte recurrente no tiene interés en el presente recurso, situación que ha sido confirmadapor el Lcdo. Rafael Vásquez Santana, abogado constituido de la parte hoy recurrente, mediante instancia de fecha 11 de junio del año 2019, tal y como se lleva dicho.

En ese orden,el Tribunal Constitucional ha establecido que "el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso". En ese sentido lo ha definido como (...) el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...)".

De ahí que, al no existir en el expediente ninguna acción de las partes objetando o negando la actuación de sus abogados constituidos para suscribir la indicada instancia de dejar sin efecto el presente

recurso, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el abogado constituido expresada, procediendo, en vista de la falta de interés advertida, a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios indicados en el único medio propuesto.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

# V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto porFranklin Canelo Hernández, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00137, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.